

**JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024, correspondiente al \_\_\_\_\_ Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba en su artículo 90 refrenda que el ejercicio de los derechos y libertades en ella previstos, implican responsabilidades, al tiempo que establece, entre otros, el deber de los ciudadanos cubanos de cumplir la Constitución y demás normas jurídicas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, actuar en sus relaciones con las personas conforme al principio de solidaridad humana, respeto y observancia de las normas de convivencia social; fundamentos constitucionales que requieren ser desarrollados, a fin de lograr su ejercicio pleno.

**POR CUANTO:** A partir del reordenamiento jurídico, como resultado de los cambios constitucional y del sistema penal cubano, resulta necesario actualizar el marco jurídico contravencional vigente, para lo cual es aconsejable establecer en una norma con rango superior, los preceptos generales que son de aplicación a las normativas contravencionales; de modo que se garantice la seguridad jurídica que se requiere, para el logro de los fines enunciados en la presente Ley.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

**LEY No. \_\_\_\_\_**

## **DEL REGIMEN GENERAL CONTRAVENCIONAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. 1.** La presente Ley tiene como objeto establecer las disposiciones que regulan el régimen general contravencional, para sancionar las conductas consideradas contravenciones en atención a su escasa lesividad social.

**2.** Las disposiciones de la presente Ley rigen para todos los regímenes contravencionales que se establecen en disposiciones normativas, en ámbitos sectoriales de la administración pública.

**Artículo 2.** No constituye contravención, la inobservancia de reglas y obligaciones derivadas de relaciones contractuales, concesiones administrativas y relaciones disciplinarias, que no forman parte del Derecho administrativo sancionador.

**Artículo 3.** A los fines de la presente Ley, de contribuir al adecuado comportamiento en sociedad de las personas, deben tenerse en cuenta:

- a) Cumplir la Constitución y demás normas jurídicas;
- b) guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes;
- c) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- d) respetar y proteger los símbolos patrios;
- e) conservar, proteger y usar racionalmente los bienes y recursos que el Estado y la sociedad ponen al servicio de todo el pueblo;
- f) proteger el patrimonio cultural e histórico del país;
- g) proteger la integridad física de las personas; brindarles un trato digno, respetando la diversidad;
- h) cumplir los requerimientos establecidos para la protección de la salud y la higiene ambiental;
- i) proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano;
- j) actuar, en sus relaciones con las personas, conforme al principio de solidaridad humana, respeto y observancia de las normas de convivencia social.

**Artículo 4.** La presente Ley se informa de los principios siguientes:

- a) **Legalidad**; los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas

competencias administrativas, con plena sujeción al ordenamiento jurídico;

- b) **Seguridad Jurídica**; sujeción a las disposiciones normativas vigentes en cada momento, sin que puedan variar arbitrariamente esas disposiciones y los criterios administrativos en su aplicación en contra de los derechos y expectativas del ciudadano por la permanencia de su vigencia;
- c) **Culpabilidad**; reprochabilidad del hecho calificado como típico y antijurídico, fundada en la transgresión por el sujeto de la ley, por medio de su conducta;
- d) **Proporcionalidad**; imposición de una sanción al contraventor, en correspondencia con las circunstancias personales y la lesividad ocasionada con su conducta;
- e) **Irretroactividad**; solo puede exigirse responsabilidad por un hecho previsto como contravención en la norma al momento de su comisión; y
- f) **Prohibición de la Doble Incriminación**; impide la exigencia de responsabilidad más de una vez por un mismo hecho.

## **CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL**

### **SECCIÓN PRIMERA De los sujetos de las contravenciones**

**Artículo 5.** La responsabilidad por contravenciones es exigible a las personas naturales y jurídicas.

### **SECCIÓN SEGUNDA De las personas naturales**

**Artículo 6.** La responsabilidad por contravenciones es de carácter personal y es exigible a las personas mayores de dieciséis (16) años de edad al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 7. 1.** Los padres, tutores u otras personas, según corresponda, que tengan a su guarda y cuidado menores de dieciséis (16) años de edad o mayores de edad en situación de discapacidad, responden por éstos únicamente en lo que se refiere a la responsabilidad civil derivada de la comisión de una contravención.

2. El cumplimiento de la obligación del pago de la sanción contravencional de multa, impuesta a la persona mayor de 16 años que no tenga la condición de trabajador, por encontrarse vinculado al sistema nacional de enseñanza, puede exigírsele a las personas de las cuales depende económicamente el contraventor.

3. El responsable o representante, de los que habiten un domicilio, es responsable de las contravenciones cometidas dentro de la vivienda o en relación con ella, cuando no se pueda determinar quién cometió la infracción.

4. El capitán de un barco o aeronave, o, en su caso, la persona designada para conducir embarcaciones y ejercer el mando de las mismas, responde por las contravenciones cometidas a bordo o mediante el barco o aeronave que dirige, cuando no pueda determinarse cuál de los tripulantes o pasajeros cometió la contravención.

### SECCIÓN TERCERA De las personas jurídicas

**Artículo 8. 1.** La responsabilidad por contravenciones es exigible a las personas jurídicas, por la comisión de los hechos cometidos en su nombre, cuando sean perpetrados por acuerdo de su órgano de gobierno o de dirección o por su representante, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hayan incurrido las personas naturales intervinientes en la contravención.

2. Al jefe o responsable de la persona jurídica, se le notifica la sanción correspondiente, siempre que no pueda determinarse cuál de sus subordinados la cometió.

3. A los efectos de esta Ley se consideran personas jurídicas, las entidades, que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones; entendiéndose como tales las siguientes:

- a) las empresas, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las uniones de empresas estatales;

- b) las cooperativas agropecuarias;
- c) las cooperativas no agropecuarias;
- d) las organizaciones políticas, de masas, sociales y sus empresas;
- e) las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes;
- f) las fundaciones, entendiéndose por tales el conjunto de bienes creado como patrimonio separado por acto de liberalidad del que era su propietario, para dedicarlos al cumplimiento de determinado fin permitido por la ley sin ánimo de lucro, y constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en la ley;
- g) las empresas no estatales;
- h) las micro, pequeñas y medianas empresas;
- i) los proyectos de desarrollo local; y
- j) las demás entidades a las que la ley confiere personalidad jurídica.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES CONTRAVENCIONALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales**

**Artículo 9.** Las sanciones contravencionales tienen por finalidad:

- a) Fomentar una conducta cívica de respeto al orden público;
- b) educar en los principios de disciplina, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social;
- c) reprimir la conducta cometida; y
- d) prevenir la comisión de otras conductas contravencionales.

**Artículo 10.** 1. Las sanciones aplicables a las personas naturales y jurídicas pueden ser principales y accesorias.

2. La sanción principal imponible a las personas naturales es preceptiva, mientras que la sanción accesoria es facultativa, excepto cuando se establece con carácter preceptivo con respecto a una conducta contravencional específica.

**3.** Las sanciones principales imponibles a las personas jurídicas son preceptivas cuando la conducta infringida lo disponga expresamente, de no ser así, se considera facultativa.

**Artículo 11. 1.** A las personas naturales se les impone como sanción principal la multa.

**2.** Pueden imponerse como sanciones accesorias las siguientes:

- a) La obligación de hacer;
- b) la suspensión o cancelación de licencias, permisos, otras autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes;
- c) la clausura total o parcial del establecimiento o local;
- d) la paralización de equipos; y
- e) el comiso.

**Artículo 12. 1.** A las personas jurídicas se les imponen las sanciones principales siguientes:

- a) la suspensión, cancelación de licencias, permisos y otras autorizaciones;
- b) la paralización de equipos;
- c) la clausura total o parcial del establecimiento o local; y
- d) la multa.

**2.** Pueden imponerse como sanciones accesorias las siguientes:

- a) La obligación de hacer; y
- b) el comiso.

**Artículo 13.** Las sanciones principales previstas en esta Ley para las personas jurídicas, pueden ser autónomas; también pueden aplicarse con el carácter de mixtas.

## SECCIÓN SEGUNDA De la Multa

**Artículo 14.** La multa consiste en la obligación del contraventor de pagar la cuantía que se fije, en dinero en efectivo o por los medios de pago autorizados.

**Artículo 15.** La autoridad sancionadora adecúa el importe de la multa, dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada conducta en particular, atendiendo a las características personales del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la contravención.

**Artículo 16. 1.** La sanción de multa se determina mediante el sistema de cuotas por cuantías mínima y máxima, ajustadas a la lesividad de la contravención, en un rango de entre diez y cien pesos y teniendo en cuenta los grupos de clasificación siguientes:

- a) Grupo 1: de 20 a 40 cuotas
- b) Grupo 2: de 40 a 60 cuotas
- c) Grupo 3: de 60 a 100 cuotas
- d) Grupo 4: de 100 a 200 cuotas

**2.** En el caso de las personas jurídicas, la sanción de multa puede elevarse hasta en cinco veces la cuota máxima.

## SECCIÓN TERCERA De la Notificación preventiva

**Artículo 17. 1.** La autoridad sancionadora puede sustituir la sanción de multa por la notificación preventiva, cuando la multa no exceda de sesenta cuotas, y se ejecuta en el acto, mediante documento que declara su carácter preventivo.

**2.** La notificación preventiva no puede aplicarse más de una vez, con respecto a una misma persona en el término de un año, ni al deudor de multas fuera de término de pago; tampoco es aplicable en caso de existir reincidencia.

## SECCIÓN CUARTA

### De la obligación de hacer

**Artículo 18. 1.** La obligación de hacer impone al contraventor, la ejecución de actos encaminados a restituir las cosas al estado anterior a la contravención.

**2.** La obligación de hacer se cumple en un término hasta sesenta (60) días naturales, posteriores a su imposición, salvo cuando la autoridad sancionadora conceda un plazo superior.

## SECCIÓN QUINTA

### De la suspensión, cancelación de licencias, permisos, otras autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes.

**Artículo 19. 1.** La suspensión de licencias, permisos, otras autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes, impide la ejecución de la actividad autorizada por el plazo que se establezca.

**2.** El término a que se refiere el apartado anterior no puede ser inferior a tres meses, ni superior a un año.

**3.** Cuando las autoridades sancionadoras detecten el incumplimiento por el contraventor de la medida de suspensión, disponen la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones de la actividad.

**Artículo 20. 1.** La cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones de la actividad, según corresponda, significa la pérdida de las referidas autorizaciones, licencias o permisos.

**2.** Una vez decursado el término de dos años, a partir de que la sanción se hiciera efectiva, el contraventor puede solicitar nuevamente la licencia, permiso o autorización, en correspondencia con las disposiciones legales vigentes en ese momento.

## SECCIÓN SEXTA

### De la clausura total o parcial



**Artículo 21.** La clausura consiste en disponer el cierre, parcial o total de un establecimiento o local, cuando se comete una contravención relacionada con la actividad que se desarrolla.

**Artículo 22. 1.** La autoridad sancionadora, cuando disponga la clausura parcial, determina el área o partes de esta, objeto de clausura.

**2.** Cuando disponga la clausura, hace constar el término, que no será inferior a un mes, ni superior a los seis meses.

**Artículo 23.** La clausura definitiva se impone, cuando el local no cuenta con las condiciones requeridas para no reincidir en la conducta contraventora.

**Artículo 24.** La clausura significa la pérdida de las autorizaciones, para la realización de las actividades para lo cual está previsto el bien clausurado.

## SECCIÓN SÉPTIMA De la paralización de sistema o equipo

**Artículo 25.** La sanción de paralización de un sistema o equipo, se impone cuando se comete una contravención relacionada con la actividad que el sistema o equipo desarrolla.

**Artículo 26. 1.** La paralización de un sistema o equipo puede ser temporal o definitiva.

**2.** Cuando se disponga la paralización temporal, se hará constar el término, que no será inferior a un mes, ni superior a los seis meses.

**3.** La paralización definitiva se impone, cuando la actividad o equipo no cuenta con las condiciones requeridas para impedir la conducta contraventora.

**4.** La paralización definitiva significa la pérdida de las autorizaciones, para la realización de las actividades, para lo cual estaba prevista la actividad paralizada.

## SECCIÓN OCTAVA Del Comiso

**Artículo 27. 1.** El comiso consiste en privar al contraventor de los bienes muebles objeto de la contravención, así como, los utilizados en la comisión de esta conducta, de los productos resultantes de su acción, y de los frutos obtenidos.

**2.** No son objeto de comiso, los bienes muebles pertenecientes a terceros, a menos que éstos conozcan su utilización en la comisión de la contravención, o se beneficien de sus efectos.

**3.** La sanción de comiso, no le es aplicable a los bienes muebles de la propiedad estatal socialista.

## SECCIÓN NOVENA Disposiciones complementarias

**Artículo 28.** Las sanciones de clausura de establecimientos o locales, y la de paralización de sistemas o equipos proceden cuando la conducta contravencional está relacionada directamente con la utilización de estos.

**Artículo 29.1.** Los términos a que se refieren los artículos 22.2 y 26.2 de esta Ley, sobre la duración de las sanciones de clausura y paralización se determinan, a partir del acuerdo entre la autoridad sancionadora y el contraventor, en dependencia de la magnitud de las acciones que deben ejecutarse para regresar a la normalidad, y siempre que no sea posible cumplirlo de inmediato.

**2.** Este término puede extenderse, mientras persistan las causas que dieron origen a la sanción.

**3.** Cuando el contraventor restablezca las condiciones adecuadas, para reiniciar la actividad en el establecimiento o local, o del sistema o equipo, puede interesar de la autoridad sancionadora, previamente acreditado, la reapertura de dicha actividad, aun cuando no haya decursado el término establecido.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 30.1.** La tramitación y resolución del procedimiento sancionador para conocer de la comisión de contravenciones, se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**2.** La tramitación del procedimiento sancionador puede iniciarse:

- a) Por detección directa de la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos de inspección y otras autoridades habilitados a tales efectos; y
- b) por denuncia, mediante la presentación de queja oral o escrita, sobre la comisión de la posible contravención.

**Artículo 31.** La autoridad sancionadora al detectar la conducta infractora, procede a registrar en un acta los datos siguientes:

- a) Identidad y el domicilio del contraventor;
- b) número de identidad permanente;
- c) la denominación y dirección de su centro de trabajo, estudio u otros;
- d) el precepto infringido;
- e) la posible afectación originada a una entidad administrativa;
- f) la posible condición de reincidente;
- g) la identificación del actuante y órgano u organismo al que pertenece;
- h) la firma del contraventor y el actuante; y
- i) la fecha del acto.

**Artículo 32. 1.** Si la responsabilidad es exigible a la persona jurídica, la autoridad sancionadora solicita el documento que acredita la identificación de la entidad, y de quién se encuentre a cargo o el representante legalmente en ese momento, con quien se entiende la firma del acta.

**2.** De no ser posible la localización del representante a que se refiere el apartado anterior, el acta se le realiza al responsable de mayor jerarquía que se encuentre presente.

**3.** El acta que se confeccione a la persona jurídica, se ajusta en lo que corresponda a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 33. 1.** La autoridad sancionadora actuante puede, en lo procedente, adoptar medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; entendiéndose como tales las siguientes:

- a) Suspensión de actividades o servicios, retirada o intervención de bienes productivos o cierre de establecimientos, de manera temporal;
- b) limitación o prohibición de acceso a lugares o desalojo de personas;
- c) depósito, retención o inmovilización de cosa mueble;
- d) intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda;
- e) cualesquiera otras que se estimen necesarias.

**2.** En el acto al contraventor se le notifica el documento en que consten las obligaciones contraídas, así como la fecha y el lugar dónde debe personarse para la continuación del proceso; de negarse a firmar, se tendrá por notificado en el acto, dejando constancia al respecto en el referido documento.

**Artículo 34. 1.** Las contravenciones cometidas por personas naturales, se sancionan en el propio acto de la detección de la conducta o de sus efectos.

**2.** En el caso de las personas jurídicas, las contravenciones se sancionan de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 35.** Si las conductas sancionadas causan daños o perjuicios a las entidades administrativas, procede la indemnización, de conformidad con el procedimiento administrativo vigente.

**Artículo 36.** Cuando la autoridad sancionadora, detecta la ocurrencia de contravenciones ajenas a su competencia de actuación, lo pone en conocimiento de la autoridad competente en un término de setenta y dos horas.

## **CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL**

### **SECCIÓN PRIMERA De la Prescripción**

**Artículo 37.** Las contravenciones prescriben de inmediato, al no procederse contra ellas, cuando sean conocidas al momento mismo de su comisión, o cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

**Artículo 38. 1.** Las sanciones impuestas prescriben al año de no ejecutarse; el término de prescripción se interrumpe con cualquier acción realizada por la autoridad administrativa que debe hacerla efectiva.

**2.** Después de cada interrupción, la prescripción comienza a decursar nuevamente.

### **SECCIÓN SEGUNDA De la extinción de la responsabilidad**

**Artículo 39.** La responsabilidad por la comisión de una contravención se extingue por:

- a) Cumplimiento de las sanciones impuestas;
- b) fallecimiento del contraventor;
- c) extinción de la persona jurídica, cuando ninguna otra se subroga en su lugar;

- d) exoneración por medio de los recursos interpuestos en vía administrativa y judicial; y
- e) por prescripción de la contravención o de las sanciones impuestas.

## **CAPITULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CONTRAVENCIONALES**

### **SECCIÓN PRIMERA De la ejecución de la multa**

**Artículo 40.** Cuando el contraventor efectúe el pago de la multa, dentro del término de cinco días hábiles a partir de su notificación, recibe una bonificación del 50% sobre el monto de la multa impuesta; se exceptúa de lo anterior, el reincidente y el deudor de otras multas fuera de término de pago.

**Artículo 41. 1.** El contraventor puede solicitar a la autoridad facultada el pago de la multa a plazos, acreditando su reducida solvencia económica, ante la entidad encargada de la ejecución.

**2.** Los plazos no pueden exceder de un año, a partir de la fecha del convenio.

**3.** El pago a plazos sólo procede, con respecto a las personas naturales, con residencia efectiva en el país.

**4.** El incumplimiento de alguno de los plazos de pago, sin causa justificada, cancela de oficio lo convenido; a partir de ese acto, el contraventor cuenta con un nuevo plazo de treinta días para satisfacer el monto de la multa impuesta.

**Artículo 42.** Decursado el término establecido para el pago de la multa, sin hacerse efectiva, la autoridad facultada procede a ejecutar la vía de apremio.

### **SECCIÓN SEGUNDA De la ejecución de la obligación de hacer**

**Artículo 43. 1.** La obligación de hacer se ejecuta por el contraventor, cuidando reponer las cosas al estado existente con anterioridad a la comisión de la contravención, y a criterio satisfactorio del órgano o autoridad competente.

**2.** La inobservancia de lo dispuesto se ventila, de conformidad con las regulaciones de la Ejecución Subsidiaria, prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la ejecución de la suspensión o cancelación de licencias, permisos o autorizaciones**

**Artículo 44.** La sanción de suspensión o cancelación de licencias, permisos y otras autorizaciones, se comunica a la autoridad que concedió la autorización para hacerla efectiva.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De la ejecución de la clausura del establecimiento o local**

**Artículo 45. 1.** La sanción de clausura del establecimiento o local, se ejecuta mediante actos que impidan el acceso al local o área clausurada.

**2.** El incumplimiento por el contraventor de la sanción de clausura temporal, conlleva la clausura definitiva.

**3.** El contraventor puede solicitar la apertura o puesta en funcionamiento del establecimiento o local, transcurrido un año desde el momento en que la sanción de clausura se hiciera efectiva, siempre que se hayan eliminado las causas que dieron lugar a dicha sanción.

### SECCIÓN QUINTA

#### **De la ejecución de la paralización de sistema o equipo**

**Artículo 46. 1.** La sanción de paralización de sistema o equipo se ejecuta, mediante actos que impidan el funcionamiento del equipo o sistema afectado por la medida.

**2.** El incumplimiento por el contraventor de la sanción de paralización temporal de sistema o equipo, conlleva a su paralización definitiva.

**3.** La paralización definitiva significa la pérdida de las autorizaciones, para la realización de las actividades para lo cual estaba previsto el sistema o equipo.

**4.** La paralización definitiva se impone cuando la actividad o equipo no cuenta con las condiciones requeridas para evitar la conducta contraventora.

**Artículo 47.** La puesta en funcionamiento de sistema o equipo se puede solicitar, transcurrido un año desde el momento en que la sanción de paralización definitiva se hiciera efectiva, siempre que se hayan eliminado las causas que dieron lugar a dicha sanción.

## SECCIÓN SEXTA De la ejecución del comiso

**Artículo 48. 1.** Cuando la autoridad sancionadora disponga la sanción de comiso, se ocupan los bienes y se consigna en acta:

- a) Lugar, hora y fecha en que se produce la ocupación;
- b) la descripción de las características del bien;
- c) su estado de conservación y funcionamiento;
- d) la identificación del contraventor; y
- e) datos del actuante.

**2.** La autoridad sancionadora gestiona, cuando corresponda, la certificación de las autoridades sanitarias, para acreditar si los bienes ocupados están aptos para el consumo humano o animal; si del peritaje resulta que los bienes no están aptos para el consumo, se procede a su destrucción inmediata.



**3.** Los bienes decomisados en el ámbito de aplicación de esta Ley, están sujetos a igual tratamiento, que para los bienes decomisados en procesos penales y confiscatorios administrativos.

## **SECCIÓN SÉPTIMA De la denuncia penal**

**Artículo 49.** Una vez agotados los trámites administrativos legalmente establecidos, sin alcanzarse el cumplimiento de las sanciones y las obligaciones derivadas de la comisión de la contravención, la autoridad encargada de ejecutarlas procede a formular denuncia por la posible comisión de delito, en correspondencia con la legislación vigente.

## **CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS**

**Artículo 50. 1.** Las autoridades sancionadoras, para la ejecución del procedimiento sancionador de las contravenciones son, la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos de inspección y otras autoridades habilitados a tales efectos.

**2.** Las autoridades sancionadoras se determinan por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos locales del Poder Popular.

**Artículo 51.** Las autoridades sancionadoras conocen de las contravenciones, en el ámbito de su respectiva competencia.

## **CAPITULO VIII DEL CONTROL ESTADÍSTICO DE CONTRAVENCIONES**

**Artículo 52.** La base de datos de contravenciones, contiene la información sobre las personas sancionadas por la comisión de contravenciones y se integra, además:

- a) con los datos previstos en el talón de notificación de la multa;
- b) los que resulten necesarios para el control y conocimiento del status de la multa impuesta;
- c) las gestiones realizadas para su cobro; y
- d) cualquier otro que garantice los antecedentes del contraventor.

**Artículo 53. 1.** La información contenida en la base de datos tiene por objeto, establecer los antecedentes de las contravenciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, las notificaciones preventivas, la adecuación de sanciones, conceder beneficios de bonificaciones y convenios de pagos; permite, además, el diseño de las estrategias y acciones tendentes a su preservación.

**2.** La base de datos de contravenciones, sirve de consulta obligatoria para las autoridades sancionadoras, a los efectos de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

**Artículo 54. 1.** Corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios, el control y actualización de la base de datos de las sanciones de multas impuestas por contravenciones.

**2.** Las autoridades sancionadoras establecen el control y seguimiento del resto de las sanciones que imponen por la comisión de contravenciones, en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 55.** Los antecedentes se cancelan de oficio, transcurrido un año a partir de la fecha de impuesta la sanción, siempre que la misma haya sido cumplida.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Corresponde al Ministerio de Justicia, el asesoramiento normativo y metodológico al Estado, al Gobierno y demás entidades nacionales, sobre el Sistema Contravencional.

**SEGUNDA:** Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades que tienen aprobados regímenes contravencionales, revisan y actualizan en el término de hasta seis meses, en lo que corresponda, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas contravencionales de su ámbito de competencia, de conformidad con lo que se establece en la presente norma jurídica y las remiten al Ministro de Justicia para su revisión y dictamen; quien a su vez las presenta al Consejo de Ministros para su aprobación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Ministro de Finanzas y Precios, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de la presente Ley, dicta las disposiciones complementarias que se requieran, para el cobro de las multas, el convenio de pago y la ejecución de la vía de apremio.

**SEGUNDA:** Se faculta al Consejo de Ministros, para dictar cuantas disposiciones normativas sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

**TERCERA:** Esta Ley entra en vigor a partir de los sesenta (60) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de 202\_.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

**Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez**

Presidente de la República